



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 294 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 MAR. 2019



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1672 - 2018
CUT : 181734 - 2016
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santiago de Chocorvos
POLÍTICA : Provincia : Huaytará
: Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y haberse acreditado el agravio al interés público, disponiendo la reposición del procedimiento administrativo.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2017 por la cual se resolvió:

- a) Aprobar la delimitación del bloque de riego del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo, con un área bajo riego de 27.98 ha., ubicado en el distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica.
b) Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo hasta por un volumen máximo anual de 301,645.94 m³ proveniente del río Santiaguillo en la cuenca del río Ica.



DELIMITACIÓN DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha fundamenta su requerimiento indicando que la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH presenta inconsistencias que no pueden ser calificadas como error material, pues los datos indicados en el referido acto administrativo corresponden a otra organización de usuarios.



ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 18.05.2016, el Comité de Usuarios de Agua de Santiaguillo solicitó la formalización de licencia de uso de agua para 121 predios agrícolas, con un área bajo riego total de 32.09 ha, las cuales son irrigadas a través del canal de derivación Santiaguillo, ubicado en el distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica.

A la solicitud se adjuntó una memoria descriptiva que sustenta el proyecto de acuerdo con las indicaciones señaladas en el Anexo N° 03 - B de la Metodología para la Formalización del Uso del Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 612-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 29.11.2016, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el bloque de riego del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo está conformado por 121 predios y 71 usuarios, con un área total de 34.09 ha y un área bajo riego de 32.09 ha que requiere satisfacer una demanda de agua anual de 345,946.94 m³.

Asimismo, señaló que el referido bloque de riego cuenta con la siguiente ubicación:

Puntos	Coordenadas (Datum WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)
1	474325	8470430
2	474230	8469920
3	477532	8468863
4	476903	8469615

Por lo expuesto, recomendó lo siguiente:

- 4.1 Aprobar la delimitación del Bloque de Riego Santiaguillo, según el plano de la memoria descriptiva, el cual tiene un área bajo riego de 32.09 Ha, ubicado geográficamente entre las coordenadas indicadas en el numeral 2.3 del análisis del presente Informe técnico, y políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia Huaytará y departamento Huancavelica, el cual pertenece al Comité de Usuarios Santiaguillo.
- 4.2 Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso Agrario a favor del Comité de Usuarios Santiaguillo, para aprovechar un volumen anual de hasta 345,946.94 m³, proveniente del Río Santiago de la Cuenca del Río Ica, que se ubica políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia Huaytará, departamento y región Huancavelica, según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación							
		Política			Hidrográfica		Geográfica		
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)	Norte (m)
Río	Santiago	Huancavelica	Huaytará	Santiago de Chocorvos	Ica	WGS 84	18	477.790	8.468.657

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Asignación de Agua (m ³)	31,372.11				4,277.35	19,714.27	48,277.83	25,037.31	11,625.4	22,391.83	42,572.93	65,131.31	345,946.94

- 4.3. Mediante el Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH de fecha 03.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que el bloque de riego del Comité de Usuarios del Cauce Soqosniyoc está conformado por 43 predios y 33 usuarios, con un área total de 31.23 ha y un área bajo riego de 27.98 ha que requiere satisfacer una demanda de agua anual de 301,645.94 m³.

- 4.4. Asimismo, señaló que el referido bloque de riego cuenta con la siguiente ubicación:

Puntos	Coordenadas (Datum WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)
1	469111	8473984
2	467391	8473960
3	470650	8472836
4	471789	8471894

Por lo expuesto, recomendó lo siguiente:

Aprobar la delimitación del Bloque de Riego Soqosniyoc, según el plano de la memoria descriptiva, el cual tiene un área bajo riego de 27.98 ha., ubicado geográficamente entre las coordenadas indicadas en el numeral 2.3 del análisis del presente Informe técnico, y políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara y departamento Huancavelica, el cual pertenece al Comité de Usuarios del Cauce Soqosniyoc.

Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso Agrario a favor del Comité de Usuarios de Agua del Cauce Soqosniyoc, para aprovechar un volumen anual de hasta 301,645.94 m³, proveniente del río Santiago de la Cuenca del Río Ica, que se ubica políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia Huaytara, departamento y región Huancavelica, según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación							
		Política			Hidrográfica		Geográfica		
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)	Norte (m)
Río	Santiago	Huancavelica	Huaytará	Santiago de Chocorvos	Ica	WGS 84	18	471.855	8.471.892

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Asignación de Agua (m ³)	32,586.25				37,730.73	51,219.07	39,480.06	25,520.99	9,984.10	19,573.60	37,121.07	46,419.95	301,645.94

- 4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante el Informe Legal N° 20.02.2017, opinó que se otorgue la licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua de Santiaguillo.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2017, notificada el 23.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió lo siguiente:

ARTICULO 1°.- APROBAR la delimitación del Bloque de Riego del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo, según el plano que forma parte de la presente Resolución, el cual tiene un área bajo riego de 27.98 ha, ubicado geográficamente entre las Coordenadas UTM (WGS 84) 8, 473,984mN – 469,111mE; 8, 473,960mN – 467,391mE; 8, 472,836mN – 470,650mE y 8, 471,894mN – 471,789mE y políticamente en el sector y Anexo de San José de Llaetacha, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, el cual pertenece al Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR en vía de regularización Licencia de Uso de Agua Superficial para uso agrario a favor del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo, para aprovechar un volumen anual del Bloque de Riego Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo de hasta 301,645.94m³, que pertenece al Río Santiago, Cuenca del Río Ica; que se ubica políticamente en el Anexo de San José de Llaetacha, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica; según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación						
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica	
		Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal
								Este (m) Norte (m)
Río	Santiago	Huancavelica	Huaytara	Santiago de Chocorvos	Ica	WGS 84	18	471,855 8,471,892

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Asignación de Agua (m3)	32,586.35				37,730.75	51,219.07	39,480.06	25,580.99	9,984.10	19,523.60	37,121.07	48,419.95	301,646

ARTICULO 3°.- LA TITULAR de la licencia de uso de agua expedirá los Certificados Nominativos que representan una parte de la asignación de agua que le corresponde a cada uno de los integrantes del bloque, y deberá remitirlos a la Administración Local de Agua en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales contados desde la notificación de la presente resolución, para su aprobación.

- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP de fecha 28.09.2018, la Administración Local de Agua Ica señaló que la evaluación realizada en el Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH, en el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, corresponde al Comité de Usuarios del Cauce Soqosniyoc y no al Comité de Usuarios de Agua de Santiaguillo, razón por la cual correspondería que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha emita un nuevo informe técnico y realice la corrección de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante el Oficio N° 2718-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.12.2018, advirtió que lo solicitado por la Administración Local de Agua Ica no correspondía ser atendido como una corrección de error material, por lo que decidió remitir el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que se inicie la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, acorde con el fundamento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos

6.1. El artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.3. El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal." (El subrayado corresponde a este Colegiado).



- 6.4. De lo señalado se puede concluir que cuando un acto administrativo se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TÚO De la Ley del Procedimiento Administrativo General, causando agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, en la forma y plazos indicados en el artículo 213° del precitado dispositivo legal.

Respecto del principio del debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.5. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:



"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)” (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.6. Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”.



- 6.7. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho a la debida motivación se ve transgredido, entre otros supuestos, cuando se presenta una motivación incongruente:

"La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas (...)"¹. (El subrayado corresponde a este Colegiado).



Respecto de la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 6.8. En el caso en concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá solicita la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, por lo que este Colegiado realiza el siguiente análisis:

- 6.8.1. Con el escrito ingresado el 18.05.2016, el Comité de Usuarios de Agua de Santiaguillo solicitó la formalización de licencia de uso de agua para 121 predios agrícolas, con un área

¹ Fundamento 7-e de la sentencia expedida en el Expediente N° 00728-2018-PHC/TC de fecha 13.10.2008.

bajo riego total de 32.09 ha, las cuales son irrigadas a través del canal de derivación Santiaguillo, ubicado en el distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica.

6.8.2. Mediante el informe Técnico N° 612-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 29.11.2016, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el bloque de riego del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo se encuentra conformado por 121 predios y 71 usuarios, con un área total de 34.09 ha y un área bajo riego de 32.09 ha, la cual requiere satisfacer una demanda de agua anual de 345,946.94 m³, razón por la cual recomendó conformar el bloque de riego y otorgar la licencia de uso de agua acorde con las características indicadas.

6.8.3. Mediante el Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH de fecha 03.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, refiriéndose a una solicitud distinta a la presentada por el Comité de Usuarios de Agua de Santiaguillo, recomendó lo siguiente:

Aprobar la delimitación del Bloque de Riego Soqosniyoc, según el plano de la memoria descriptiva, el cual tiene un área bajo riego de 27.98 ha., ubicado geográficamente entre las coordenadas indicadas en el numeral 2.3 del análisis del presente Informe técnico, y políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara y departamento Huancavelica, el cual pertenece al Comité de Usuarios del Cauce Soqosniyoc.

Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso Agrario a favor del Comité de Usuarios de Agua del Cauce Soqosniyoc, para aprovechar un volumen anual de hasta 301,645.94 m³, proveniente del río Santiago de la Cuenca del Río Ica; que se ubica políticamente en el distrito Santiago de Chocorvos, provincia Huaytara, departamento y región Huancavelica, según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación						
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica	
		Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal Este (m) Norte (m)
Río	Santiago	Huancavelica	Huaytará	Santiago de Chocorvos	Ica	WGS 84	18	471,855 8,471,892

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Asignación de Agua (m ³)	32,586.35	-	-	-	37,730.75	51,219.07	39,480.06	25,580.99	9,984.10	19,523.60	37,121.07	48,419.95	301,645.94

6.8.4. Mediante la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2017, notificada el 23.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió aprobar la delimitación del bloque de riego Santiaguillo y otorgar licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo acorde a las recomendaciones realizadas por la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos en el Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH:

ARTICULO 1°.- APROBAR la delimitación del Bloque de Riego del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo, según el plano que forma parte de la presente Resolución, el cual tiene un área bajo riego de 27.98 ha, ubicado geográficamente entre las Coordenadas UTM (WGS 84) 8, 473,984mN – 469,111mE; 8, 473,960mN – 467,391mE; 8, 472,836mN – 470,650mE y 8, 471,894mN – 471,789mE y políticamente en el sector y Anexo de San José de Lactacha, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, el cual pertenece al Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR en vía de regularización Licencia de Uso de Agua Superficial para uso agrario a favor del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo, para aprovechar un volumen anual del Bloque de Riego Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo de hasta 301,645.94m³, que pertenece al Río Santiago, Cuenca del Río Ica; que se ubica políticamente en el Anexo de San José de Lactacha, distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica; según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación						
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica	
		Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal Este (m) Norte (m)
Río	Santiago	Huancavelica	Huaytará	Santiago de Chocorvos	Ica	WGS 84	18	471,855 8,471,892

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Asignación de Agua (m ³)	32,586.35	-	-	-	37,730.75	51,219.07	39,480.06	25,580.99	9,984.10	19,523.60	37,121.07	48,419.95	301,646

ARTICULO 3°.- LA TITULAR de la licencia de uso de agua expedirá los Certificados Nominativos que representan una parte de la asignación de agua que le corresponde a cada uno de los integrantes del bloque, y deberá remitirlos a la Administración Local de Agua en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales contados desde la notificación de la presente resolución, para su aprobación.



6.8.5. De lo expuesto, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha procedió a conformar un bloque de riego y otorgar un derecho de uso de agua acorde con las características técnicas indicadas en el Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH, informe que contenía la evaluación de una solicitud de formalización de licencia de uso de agua distinta a la presentada por el Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo², por lo que lo resuelto en el acto administrativo bajo análisis no guarda congruencia con lo solicitado por el administrado en su escrito presentado en fecha 18.05.2016.

6.8.6. En este sentido, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH adolece de una motivación incongruente, pues mediante el referido acto administrativo la Administración procedió a conformar un bloque de riego y otorgar un derecho de uso de agua en condiciones técnicas que no solo nunca fueron planteadas por el administrado; sino que, además, resultan imposibles para su ejercicio efectivo, pues se ha determinado un área bajo riego, puntos de captación y un volumen de agua a explotar que no corresponden a la realidad del Comité de Usuarios de Agua Santiaguillo.



6.9. En consecuencia, advirtiéndose que con la emisión de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH, la Administración inobservó el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, que se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado puede concluir que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del referido dispositivo Legal, referida a la ausencia o defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo

Respecto del agravio al interés público de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH.

6.10. Respecto del interés público, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha realizado la siguiente apreciación:

"(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...)”³.

6.11. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la disposición y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH y la reposición del procedimiento administrativo

6.12. Por tanto, habiéndose advertido la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el agravio al interés público en la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213° del referido dispositivo legal, se debe declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo; y, al no contar con elementos de juicio necesarios para emitir una decisión sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del citado artículo, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 294-2019-ANA-TNRCH/ST y con las

² El Informe Técnico 064-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH de fecha 03.02.2017 emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha evaluó una solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Usuarios de Agua Soqosniyoc y resuelta mediante la Resolución Directoral N° 429-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 24.02.2017.

³ Fundamento 9 de la sentencia emitida en la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA de fecha 17.04.2012.



consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 436-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL